



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1915/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,
ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1915/2019; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La resolución que contiene la multa que me fue impuesta como consecuencia de no presentar el vehículo de servicio público en la modalidad de taxi, con número económico ***, a la revista vehicular en la fecha y lugar que unilateralmente señaló la Coordinación General de Movilidad.”*

II.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y requiriendo a las autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del catorce de enero de dos mil veinte se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre

las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV.- Por auto del *diecinueve de febrero de dos mil veinte* se admitió la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *cinco de junio de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas dando contestación a la ampliación de demanda;

VI.- Por auto del día *trece de agosto de dos mil veinte*, se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VII.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *primero de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



determinación de multa contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2036, emitida el *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Prueba que en copia certificada obra a foja 15 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** que en términos del artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, invoca la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas del Estado**, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia del acto administrativo**, en virtud de que por lo que respecta a ella, no se le atribuye actuación alguna.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**

Es así, porque del recibo oficial que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda, se advierte que el mismo fue emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado; siendo por otra parte, que conforme a lo analizado en el **SEGUNDO** considerando de esta sentencia, ha quedado acreditada la existencia del acto impugnado; con lo cual, de declararse su nulidad, la Secretaría de Finanzas del Estado, quedaría vinculada al

cumplimiento de la sentencia, por ser ella quien recibió el pago efectuado, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, no procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, como lo solicita la referida autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término el manifestado como CUARTO del escrito de ampliación de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de la multa, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acto impugnado, **carece de la debida fundamentación y motivación**, en virtud de que no es legible fundamento alguno de la sanción y mucho menos motivación alguna, pues del contenido de dicha infracción, no se desprenden las razones, motivos o circunstancias que la llevaron a la imposición de tal multa, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se me impuso la sanción que se combate, lo que le deja en un estado de indefensión.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**



Es así, porque la determinación de multa contenida en la boleta de infracción 2036 (foja 15 de autos), es ilegible en relación al **fundamento** invocado para la individualización e imposición de la sanción y en cuanto a la **motivación**, dicha boleta **carece de la misma**, pues no contiene los razonamientos lógico jurídicos de cómo o porqué el destinatario de la misma incurrió en una infracción por la cual proceda sancionarle; cabe mencionar que dicha boleta contiene un par de líneas con el título de “Observaciones”, pero lo inscrito en dichas líneas, también resulta ilegible, al igual que el supuesto nombre y firma del infractor y el de la autoridad ejecutora.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada **carece de la debida fundamentación y motivación**, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos a que hace referencia el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la **determinación de multa** contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2036, emitida el *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se **ordena a las autoridades demandadas**, devuelvan a la parte actora la cantidad de \$4,225.00 (Cuatro Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.) que por concepto de la referida multa pagó la parte actora, como se comprueba con el comprobante digital de pago de fecha *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve*, con número de Serie y Folio 020 1371, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado (foja 5 de los autos), que la parte actora adjuntó al escrito inicial de demanda y que se adminicula con la Boleta de infracción impugnada, al coincidir con el concepto, fecha y número de placas del vehículo.

Siendo que la referida factura es una DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, al tratarse de una factura digital, con sello y certificación del Servicio de Administración Tributaria; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.



Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 2036, emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veinte.- Conste.

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."